



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: 54001- 31-05-003-2009-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONEXO
DEMANDANTE: YURGEN AMADO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS

PROVIDENCIA –RESUELVE SOLICITUD DE REVISIÓN Y ENTREGA DE DINEROS PENSIÓN DE INVALIDEZ
San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que en el archivo pdf 72 del expediente, la parte ejecutada presentó solicitud de revisión del estado de invalidez del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a ello, debido a que en este escenario procesal la labor del juez es ejecutar la sentencia dictada dentro del proceso ordinario que condenó al reconocimiento de sendas acreencias laborales al trabajador demandante y garantizar su pago efectivo, como en efecto se ha realizado en el curso del proceso; sin que pueda entrar a discusiones diferentes a las que se tramitan en los procesos ejecutivos que se encuentran regladas en el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Por otra parte, se ordenará **ENTREGAR** y **PONER** a disposición de la parte demandante el depósito judicial consignado por la parte demandada para cubrir la pensión de invalidez del mes de abril de 2022 (Archivo pdf 73). Así mismo, se le indicará que a su disposición se encuentra la suma de \$3.000.000, correspondientes a las mesadas causadas de enero a marzo de 2022.

REQUERIR a la parte demandante para que de forma inmediata que aporte certificación bancaria actualizada con el fin de realizar el abono a cuenta de dichos dineros a lo establecido en la circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, mediante el cual ordena efectuar el pago de los depósitos con abono a cuenta. Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de abril 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00349
DEMANDANTE:	LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO
DEMANDANTE:	CARMEN PAULINA ROJAS DELGADO
DEMANDANTE:	MARIA CONCEPCION DELGADO ROJAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
DEMANDADO:	R&F GROUP S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ANDRES RESTREPO
DEMANDADO:	TERMOTASAJERO DOS S.A E.S.P
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUZ MARINA GARCIA MEDINA
DEMANDADO:	HYUNDAY COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	FABIAN ALCIDES PORRAS RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de la representante legal y apoderado de la parte demandada de R&F GROUP S.A.S, asistencia de la apoderada de la parte demandada de TERMOTASAJERO DOS S.A E.S.P y asistencia del apoderado de la parte demandada de HYUNDAY COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>El Despacho ordena la sucesión procesal respecto al litigante fallecido LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO a través de sus herederos determinados e indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP.</p> <p>Se corrió traslado y se ordenó la incorporación de los documentos obrantes en los archivos pdf 33, 33.1, 34, 35, 35.1 a 35.10, 36 a 38.1, 41, 42.1, 43, 44, 45, 46 y 47.</p> <p>Se cierra debate probatorio.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión</p> <p>SE DECRETA RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 7 DE ABRIL A LAS 4:40 PM.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de abril 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00093
DEMANDANTE:	DIMAS ARMANDO ORELLANOS LISCANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS
DEMANDADO:	OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no presento en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>PRIMERO: DETERMINAR si el demandante DIMAS ARMANDO ORELLANOS LISCANO prestó sus servicios a favor de la señora OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA desde el 15 de diciembre del 2015 hasta el 18 de agosto del 2018, de forma permanente y continua; o sí, por el contrario, él demandante únicamente realizó actividades por destajo, para un contrato de ejecución de calzado y para el mes de mayo del 2018, como es alegado por la parte demanda.</p> <p>SEGUNDO: ESTABLECER cuál fue el salario que devengó el señor DIMAS ARMANDO ORELLANOS LISCANO, en caso de acreditarse la prestación del servicio personal a favor de la demanda; y cuál fue el motivo o causa de la terminación del contrato de trabajo.</p> <p>TERCERO: VERIFICAR si la señora OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA durante la vigencia del contrato de trabajo, cumplió con la obligación de pagarle al demandante los derechos laborales relativos a las prestaciones sociales, vacaciones aportes a la seguridad social, etc.</p> <p>Lo anterior, con el fin de determinar si hay lugar a declarar la existencia del contrato realidad y ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como, cesantías, primas, intereses de cesantías y vacaciones, indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del C.S.T., indemnización moratoria del artículo 65 del CST, aportes a la Seguridad Social en pensión, y la indexación de las sumas de dinero que se le adeuda al demandante; o si hay lugar a declarar las excepciones de inexistencia del vínculo laboral entre las partes y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<i>La parte demandante solicita la reforma a la demanda en lo que corresponde al nombre de los testimonios, la cual es negada por parte del Despacho debido a que no se presentó dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS.</i>	
PARTE DEMANDANTE	
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales incorporadas en la demanda.- Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores ARGENIS MORA QUINTERO y CARLOS ORIELSO JAIMES DURAN.	

- **Interrogatorio de parte:** Se ordena practicar el interrogatorio de parte de la señora OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA.

PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Se ordena tener como pruebas las documentales incorporadas en la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se ordena practicar el interrogatorio de parte DIMAS ARMANDO ORELLANOS LISCANO.
- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de los señores JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO, JONATHAN ANDRES MONSALVE TAVARES y JOHANA MAYERLI RUIZ ZAMBRANO.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 16 DE MAYO DEL 2022 A LAS 9:00 AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de abril 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00146
DEMANDANTE:	ARELYZ YOVANNA MARTINEZ URRAYA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
DEMANDADO:	BAVARIA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	BONY ALEXANDER SANTOS JAIMES
DEMANDADO:	SERDAN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, del representante legal y apoderado de BAVARIA S.A, del apoderado legal de SERDAN S.A, asistencia de la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surten los testimonios de JHON ANGEL SEPULVEDA QUINTERO y LUIS EDUARDO MOJICA CALDERON, decretados a favor de la parte demandante.	
La parte demandante desistió de los testimonios de CAMILO PEÑA y LUIS ORLANDO QUINTANA, el cual fue aceptado por el Despacho.	
Se surte el interrogatorio del representante legal de BAVARIA S.A y de SERDAN S.A.	
La empresa SERDAN S.A., desistió de los testimonios de PAOLA KATHERINE GELVES VASQUEZ, WILMER ALFONSO ARANGO DUARTE y YEIMY LISBETH ARIZA ARIAS.	
Se surte el testimonio del señor HAROLD STEVEN ALZATE VARGAS decretados a favor de la parte demandada SERDAN S.A.	
La empresa BAVARIA S.A., desistió de los testimonios de ANA YULEYMA MISSE y PAOLA KATHERINE GELVES VASQUEZ.	
Se surte el interrogatorio de la señora ARELYZ YOVANNA MARTINEZ URRAYA.	
SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 22 DE ABRIL DEL 2022 A LA 11:00AM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00114-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARNULFO BARAJAS GARZA
DEMANDADO:	COMULTRASAN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00114**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 17 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación la cual no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **REPROGRAMARÁ** la diligencia para las **9:00 a.m.** del día **18** de **MAYO** de **2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00083-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAREN ADRIANA SALINAS GARCIA
DEMANDADO: LUIS MANUEL GARCIA ROJAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00083**, informándole que el demandado **LUIS MANUEL GARCIA ROJAS** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada y consignó a favor de la parte demandante un depósito judicial N° 451010000889813 por la suma de \$3.170.721 por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACION

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **LUIS MANUEL GARCIA ROJAS** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

Igualmente, conforme la solicitud presentada por la parte demandante se ordenará la entrega del depósito judicial N° 451010000889813 por la suma de \$3.170.721 por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL** para actuar como apoderada principal del demandado **LUIS MANUEL GARCIA ROJAS**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL** a nombre del demandado **LUIS MANUEL GARCIA ROJAS**

3° SEÑALAR la horade las 2:00 p.m. del día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ORDENAR la entrega a la parte demandante del depósito judicial N° 451010000889813 por la suma de \$3.170.721 por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00096-00
PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE: CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. CARACOL S.A.
DEMANDADO: AMILKAR LEMOS LLANOS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00096-00**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), que se ha promovido, radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2022-00096-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 113 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN**, abogado adscrito a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda especial de fuero sindical (Permiso para despedir), promovida por la sociedad **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. CARACOL S.A.**, contra el señor **AMILKAR LEMOS LLANOS**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se corra traslado de la presente demanda al señor **AMILKAR LEMOS LLANOS**, en su condición de demandado, de conformidad con lo indicado en el Art. 114 del C.P.L.

5°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **AMILKAR LEMOS LLANOS**, en su condición de demandado y a la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARACOL S.A. "SINTRACARACOL"**, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-381 de la Corte Constitucional, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

6°.-SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. de la del día VIENTINUEVE (29) de ABRIL del año dos mil veintidós (2.022), para llevar a cabo la audiencia especial de trámite regulada en el artículo 114 del C.P.T.S.S., en la cual el trabajador demandado deberá dar contestación a la demanda.

7°.-ADVERTIR al señor **AMILKAR LEMOS LLANOS**, en su condición de demandado, que solo podrá dar contestación a la demanda en la fecha que se ha señalado para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, y que para tales efectos deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 114 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10°.-ADVERTIR a las partes y sus apoderados, la obligación que tiene de asistir personalmente a la audiencia especial de trámite, y en caso de solicitar prueba testimonial, deberán presentar los testigos en la referida audiencia.

11°.-ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia, se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B. del Art. 41 del C.P.L.

12°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

16°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00089-00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JORGE RICARDO GRANADOS QUIÑONES
ABSOLVENTE: CLINICA SANTA ANA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la prueba anticipada de interrogatorio de parte, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00089-00**, solicitada por el señor **JORGE RICARDO GRANADOS QUIÑONES**, y que deberá absolver la representante legal de la sociedad **CLINICA SANTA ANA S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA PRUEBA ANTICIPADA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por el señor **JORGE RICARDO GRANADOS QUIÑONES**, y que deberá absolver la representante legal de la sociedad **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, pues este asunto no está asignado a los jueces laborales en el artículo 2° del CPTSS.

Por el contrario, las pruebas anticipadas se encuentran reguladas en los artículos 183 y 184 del C.G.P., por lo que en virtud de la cláusula residual de competencia contemplada en el artículo 15 de esa normatividad, le “...Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”; a su vez, el numeral 7 del artículo 17 ibídem, dispone que los jueces municipales son competentes para conocer “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

En virtud de lo anterior, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente rechazar dicha solicitud de interrogatorio de parte por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del
Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por el señor **JORGE RICARDO GRANADOS QUIÑONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00065-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEIXE RINCON CHINCHILLA
DEMANDADO: CRISILIA BADILLO GUTIERREZ y HERMES BADILLO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00065-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ALEIXE RINCON CHINCHILLA**, contra los señores **CRISILIA BADILLO GUTIERREZ y HERMES BADILLO GUTIERREZ** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00065-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que en los hechos 25, 29 y 30 de la demanda, hace transcripciones extensas que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

2°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección del correo electrónico del demandante, debido a que si bien indica que no lo utiliza, lo cierto es que el poder aportado se concedió desde el correo electrónico aleixerinconchinchilla@protonmail.com; por lo que entra en contradicción el apoderado de la parte demandante y podría invalidarse con ello la presunción de autenticidad del poder, por lo que solicita que aclare la situación.

3°. En todo caso, ante la afirmación del apoderado de la parte demandante en la demanda respecto a que el señor ALEIXE RINCON CHINCHILLA, no utiliza el correo electrónico se le requerirá para que aporte el poder debidamente autenticado.

-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00060-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO PEÑARANDA ALBA
DEMANDADO: CARBOEXCO C.I LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00060-00**, instaurada por el señor **JAIRO HUMBERTO PEÑARANDA ALBA**, en contra de la sociedad **CARBOEXCO C.I LTDA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00060/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JAIRO HUMBERTO PEÑARANDA ALBA**, en contra de la sociedad **CARBOEXCO C.I LTDA**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CARBOEXCO C.I LTDA**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica**

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CARBOEXCO C.I LTDA**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CARBOEXCO C.I LTDA**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°	54-001-31-05-003-2022-00058-00
PROCESO:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00058-00**, informando que el accionado la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** presenta impugnación mediante correo electrónico el día 31 de marzo de 2022 contra el fallo proferido el 11 de marzo de 2022 y notificado a través de correo electrónico el 15 de marzo siguiente (archivos PDF 10 y 10.01 del expediente digital). Igualmente, le informo que la tutela fue remitida ante la Honorable Corte Constitucional el día 16 de marzo de 2022 (archivo PDF 08). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA – AUTO SOLICITANDO DEVOLUCION DE TUTELA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera por el Despacho que previo a resolver sobre la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de fecha 11 de marzo de 2022, oficiar a la Honorable Corte Constitucional para que realice la devolución de la acción constitucional de la referencia que fue remitida ante esa Superioridad para una eventual revisión el día 16 de marzo de 2022; con el fin de resolver sobre la impugnación presentada el 31 de marzo de 2022, por la entidad accionada.

Líbrese el correspondiente oficio.

Una vez se obtenga la acción de tutela se resolverá sobre la impugnación interpuesta por el accionado a quien se le comunicará la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00057-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LENID ESPINOZA ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00057-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **LENID ESPINOZA ROJAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 54-001-31-05-003-2022-00057-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **LENID ESPINOZA ROJAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00056-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA HERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADO: ESIMED S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00056-00, instaurada por la señora **CARMEN ROSA HERNANDEZ ACOSTA**, en contra de las sociedades **ESIMED S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00056/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **CARMEN ROSA HERNANDEZ ACOSTA** en contra de las sociedades **ESIMED S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.**

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED S.A."**, o por quien haga sus veces, y al señor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio**

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED S.A.”**, o por quien haga sus veces, y al señor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED S.A.”**, o por quien haga sus veces, y al señor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00383-00
PROCESO: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ACOSO LABORAL LEY
1010/2006
DEMANDANTE: ROSWAL NAVAS NAVAS
DEMANDADO: PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el procedimiento sancionatorio de acoso laboral del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00383-00**, instaurada por el señor **ROSWAL NAVAS NAVAS** en contra de la **PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.S.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En este caso, mediante auto del 30 de marzo de 2022 (Archivo pdf 02), se inadmitió la demanda y se le ordenó a la parte demandante que definiera el trámite que debe dársele y si corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia o aun procedimiento sancionatorio por acoso laboral reglado en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, para lo cual debía adecuar la demanda al trámite correspondiente, concediéndose un término de cinco (5) días.

El día 05 de abril de 2021, a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante remitió correo electrónico adjuntando dos archivos en formato pdf denominados “Subsanacion navas pdf” y “Demanda Laboral por acoso laboral.pdf”.

Estos archivos se incorporaron en los archivos pdf 04 y 04.1 del expediente digital, y en el primero la parte demandante indicó que al presente proceso debía dársele el trámite sancionatorio de acoso laboral reglamentado en la Ley 1010 de 2006 y que anexo la demanda corregida para el trámite referido.

Sin embargo, al examinar el archivo pdf 04.1 “Demanda Laboral por acoso laboral.pdf”, se evidencia que este tiene un total de 72 páginas, dentro de las cuales únicamente se incorporó el poder (pág. 1), certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (pág. 2-9), contrato de trabajo (pág. 10-13), certificación laboral (pág. 14), entre otras pruebas; sin que se hubiese anexado la demanda o queja de acoso laboral que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS.

En consideración a lo anterior, se considera que no se subsanó la demanda en la forma ordenada en el auto del 30 de marzo de 2022, razón por la cual deberá rechazarse esta.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR el procedimiento sancionatorio de acoso laboral del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00383-00**, instaurada por el señor **ROSWAL NAVAS NAVAS** en contra de la **PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.S.**, debido a que no se subsanó la demanda en la forma ordenada en el auto del 30 de marzo de 2022.

2°.-ARCHIVAR el presente procedimiento, dejando las anotaciones respectivas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00111-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEIDY MARITZA CAICEDO OVALLE
DEMANDADO: AR LOS RESTREPOS S.A.S., COOMEVA EPS S.A., y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00111-00**, instaurada por la señora **HEIDY MARITZA CAICEDO OVALLE**, en contra de la sociedad **AR LOS RESTREPOS S.A.S., COOMEVA EPS S.A., y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informándole que la parte demandante presentó dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00111/2.020**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **HEIDY MARITZA CAICEDO OVALLE**, únicamente contra de la sociedad **AR LOS RESTREPOS S.A.S., COOMEVA EPS S.A., y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **LUZ OMAIRA RESTREPO VANEGAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **AR LOS RESTREPOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la señora **MARGARITA CECILIA RODRIGUEZ PARADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **COOMEVA EPS S.A.**, o por quien haga sus veces, y al representante legal de la sociedad **SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **LUZ OMAIRA RESTREPO VANEGAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **AR LOS RESTREPOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la señora **MARGARITA CECILIA RODRIGUEZ PARADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **COOMEVA EPS S.A.**, o por quien haga sus veces, y al representante legal de la sociedad **SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** a la señora **LUZ OMAIRA RESTREPO VANEGAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **AR LOS RESTREPOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la señora **MARGARITA CECILIA RODRIGUEZ PARADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **COOMEVA EPS S.A.**, o por quien haga sus veces, y al representante legal de la sociedad **SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00007-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00004-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00418-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00417-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00415-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00413-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00411-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00408-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00394-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00390-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00022-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUDITH RUBIELA MORA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFANORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00022**, Informándole que la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2022, no se realizó, en razón a que el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, designó a la titular como clavera en los escrutinios de las votaciones de senado y cámara realizadas el 13 de marzo de 2022. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNS2022-204 del 11 de marzo de 2022, ordenó “... la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986...”; de forma que los términos se suspendieron desde el 14 al 18 de marzo de 2022.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **REPROGRAMARÁ** la diligencia para las **9:00 a.m.** del día **17 de MAYO de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00107-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DENNIS MARIA CRISTANCHO
DEMANDADO: EIS CUCUTA S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2017-00107-00, informándole que el poder conferido a la doctora **ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ** por parte de la **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, no se encuentra debidamente autenticado ni se presume auténtico pues no hay prueba de que se hubiere conferido a través de mensajes de datos, tampoco se le facultó para transigir. Igualmente le informo que el escrito de acuerdo transaccional presentado por las partes y sus apoderados, no se encuentra firmados ni autenticados. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REQUIERE A LAS PARTES

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente, requerir, por un lado, a la representante legal de la parte demandada para que presente al Juzgado el poder conferido a la doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ debidamente autenticado y con la facultad de transigir, debido a que el artículo 74 del CGP, establece en su inciso 2° que el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial o notario. Por otra parte, la presunción de autenticidad dispuesta en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, opera cuando se envíe a través de mensaje de datos, requisito que no se cumple en este caso, en razón a que el poder otorgado a esta abogada debió remitirse desde la dirección de notificaciones judiciales de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

Al respecto la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Finalmente, este Despacho al observar que la transacción es un documento sin firma, por lo que no se tiene certeza de su autenticidad como documento, requerirá a las partes para que presenten dicho acuerdo firmado y autenticado, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Igualmente, se **ACEPTARÁ** la revocatoria parcial del poder otorgado por la demandante al Dr. ÁLVARO ARAQUE CHIQUILLO, en lo que se refiere a la facultad de recibir (Archivos pdf 10 a 11.1); por esta causa el abogado no recibirá ninguna suma de dinero que eventualmente se reconozca a la actora en el curso del proceso.

DISPONER que en el momento en que se subsanen las falencias anotadas en precedencia se resolverá sobre el acuerdo de transacción que sea presentado en debida forma, con los poderes autenticados, que permitan reconocerle personería para actuar a los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-00097-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2010-00097-00**, instaurado por el señor **LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS**, en contra de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, informándole que el apoderado de la parte demandada con escrito que antecede, solicita la devolución de los dineros que excedan el valor de los embargos decretados, de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 7 de marzo de 2.022; y además contestó la demanda ejecutiva. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA DEVOLVER DEPOSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose que efectivamente exceden dineros al valor de lo embargado a la parte demandada, es por lo que se hace procedente:

a) Mantener el Deposito Judicial N° 451010000930204 del 2 de marzo de 2.022 por la suma de \$650.000.000,00, para garantizar el pago de las resultas del presente proceso.

b) Ordenar devolver a la parte demandada, los siguientes Depósitos Judiciales: 451010000929782 del 28 de febrero de 2.022 por la suma de \$64.878.523,16; 451010000930362 del 2 de marzo de 2.022 por la suma de \$650.000.000,00, 451010000931160 del 4 de marzo de 2.022 por la suma de \$650.000.000,00 y 451010000932265 del 15 de marzo de 2.022 por la suma de \$650.000.000,00, que corresponden al excedente del valor de lo embargado.

c) **REQUERIR** a la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, para que de forma inmediata que aporte certificación bancaria actualizada con el fin de realizar el abono a cuenta de dichos dineros a lo establecido en la circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, mediante el cual ordena efectuar el pago de los depósitos con abono a cuenta. Librar los oficios respectivos.

d) **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE** de las excepciones formuladas por la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, que se encuentran en el archivo pdf 62 del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 01 del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario